



TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA
Sala Civil Familia Unitaria

Magistrado Ponente:

EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS

Pereira, Risaralda, siete (7) de febrero de dos mil catorce (2014)

Referencia: Expediente 66001-22-13-000-2014-00039-00

Acta No. 054

I. Asunto

Correspondería al Tribunal decidir la acción de tutela instaurada por **Cardemio Arteaga Martínez** promovida contra el **Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio, Fondo Nacional de Vivienda**, si no fuese porque se advierte una situación que podría generar nulidad como más adelante se indica:

II. Trámite impartido

1. Por considerar vulnerado su derecho fundamental a la vida digna, el señor Cardemio Arteaga Martínez, interpuso acción constitucional en contra de las entidades citadas.

Analizados los hechos y pretensiones de la acción, se tiene que las mismas van encaminadas a que se ordene a las entidades accionadas, la asignación del subsidio de vivienda que le pertenece por derecho y al que lleva esperando 7 años.



Si bien, una de las entidades tuteladas es el Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio, ello no constituye factor determinante de la competencia, toda vez que la entidad encargada de coordinar, otorgar y asignar el subsidio de vivienda pretendido por la accionante es el Fondo Nacional de Vivienda, por mandato de la Ley, entre otras entidades públicas o privadas a nivel local como responsables de la política en materia de vivienda y desarrollo urbano, lo cual pone de relieve que la vinculación del referido Ministerio es aparente y, por ende, el simple señalamiento como accionado no puede tener la entidad de modificar las reglas de competencia establecidas en el Decreto 1382 de 2000 para conocer de la misma.

De lo anterior resulta pertinente traer en cita lo expuesto por la Corte Suprema de Justicia en asunto similar:

“Al tenor de lo establecido en el Decreto 555 de 2003 numerales 8° y 9° del artículo 3, a Fonvivienda le compete: i) “diseñar, administrar, mantener actualizar y custodiar el Sistema Nacional de Información de Vivienda, de acuerdo con las políticas señaladas por el Gobierno Nacional...”; ii) “Asignar subsidios de vivienda de interés social bajo las diferentes modalidades de acuerdo con la normatividad vigente sobre la materia y con el reglamento y condiciones definidas por el Gobierno Nacional ...” iii) “Atender de manera continua la postulación de hogares para el subsidio familiar de vivienda, a través de contratos de encargo de gestión u otros mecanismos...” y; iv) “Coordinar a las entidades encargadas de otorgar la elegibilidad de los proyectos de vivienda de interés de social ...”

Luego, aunque la solicitud de amparo se dirigió contra esa entidad y entre otras, el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, si la pretensión de la actora se encamina al pago del subsidio de vivienda que administra Fonvivienda, al ente primeramente señalado no se le puede endilgar la vulneración alegada en la queja constitucional, dado que es el organismo citado y no el ente ministerial, el encargado por el Gobierno Nacional para la coordinación, otorgamiento, asignación y/o rechazo de los subsidios de vivienda de interés social urbana.”¹

Lo anterior es suficiente para concluir que este Tribunal Superior no es el competente para decidir en primera instancia la presente acción de tutela, por lo que de acuerdo a lo previsto por el inciso 2° numeral del numeral 1° del artículo 1° del Decreto 1382 de 2000, el conocimiento de las tutelas que se

¹ Sentencia Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil. Exp. 23001-22-14-000-2012-00154-01, 24 enero de 2013, M.P. Ariel Salazar Ramírez.



interpongan contra *“cualquier organismo o entidad del sector descentralizado por servicios del orden nacional o autoridad pública del orden departamental”*, como lo es Fonvivienda, corresponde por reparto, en primera instancia, a los jueces del circuito.

Siendo así, se procederá la Sala a declarar su falta de competencia para actuar en el presente asunto y conforme a ello, se ordenará su remisión a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial para que efectúe el reparto de la misma, entre los jueces de categoría circuito de este Distrito Judicial.

Es importante aclarar, que con lo expresado anteriormente, la Sala no desconoce el contenido del Auto 124 de 2009, proferido por la Corte Constitucional –el cual impuso como obligación a los funcionarios judiciales avocar el conocimiento de esta clase de acciones y les impide declararse incompetentes cuando de aplicar las reglas de reparto se trata-, sino que respetuosamente se aparta de las consideraciones allí dispuestas, para acogerse a la postura interpretativa que frente al tema de la competencia de los Jueces para conocer de acciones de tutela tiene sentada el máximo órgano de la jurisdicción ordinaria², con sustento en una normatividad que aún sigue vigente - Decreto 1382 de 2000-.

IV. Decisión

En mérito de lo expuesto, la Sala de decisión Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira,

Resuelve:

Primero: Se declara esta Sala, incompetente para conocer de la acción Constitucional presentada por **Cardemio Arteaga Martínez** promovida contra el **Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio, Fondo Nacional de Vivienda**, conforme a las razones anotadas en la parte motiva.

² Ver por ejemplo Autos del 30 de abril de 2010, Magistrado Ponente: Arturo Solarte Rodríguez y del 5 de julio de 2011, Magistrado Ponente: Fernando Giraldo Gutiérrez.



Segundo: Devolver la presente actuación a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial para que efectúe el reparto de la misma, entre los jueces de categoría del circuito del Distrito Judicial de Pereira.

Tercero: Notifíquese esta decisión por el medio más eficaz.

Notifíquese y cúmplase.

Los Magistrados,

EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS

JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO³

³El presente proveído se firma en Sala Dual por cuanto se está a la espera de la posesión del nuevo magistrado, teniendo en cuenta que el que hacía parte de la Sala le fue concedida pensión de vejez, de la que hace uso a partir del 1 de febrero de este año.